SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0236
Actuación :	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Demandante :	DIEGO FERNANDO GIRALDO GALVIS
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00037-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de Nulidad de Registro de Nacimiento, propuesta a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO GALVIS, se observa, de los hechos narrados por el solicitante, que el proceso corresponde a un asunto que modifica su estado civil, pues se solicita la cancelación del segundo registro que hizo su abuela, que implica la modificación el estado civil de éste, razón por la cual impone al despacho conocer en primera instancia el proceso, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 22 del Código General del Proceso, por tal razón debe adelantarse bajo el procedimiento consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en es decir el trámite verbal, empero se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1-. Teniendo en cuenta que, en la demanda, nada se dijo respecto a la parte pasiva, se hace necesario en términos del artículo 61 de la norma procedimental, integrar el extremo contradictorio, y en razón a que la parte pasiva en el caso serían los padres del peticionario, de quien se dice son sus abuelos, de los cuales se deben aportar todos los datos para su notificación conforme lo indica el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues nada se dice de los padres del demandante, sin que se aporte prueba sumaria si es el caso de que han fallecido, y de ser así tendrían que vincular al contradictorio a los herederos.

2-. Trámite y competencia se trata de un proceso verbal y no jurisdicción voluntaria, art. 82 numeral 4 C.G.P.

3-. Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, conforme las consideraciones de la presente providencia.

4- La demanda, debe reunir, además, por tratarse de un asunto contencioso, una vez se adecué el trámite, la dirección física y electrónica de las partes, y allegar las evidencias de cómo fueron obtenidas Art. 82 del C.G.P., numeral 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5- Se debe corregir tanto el poder como la demanda, porque en ellos se plasma que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuando es el trámite verbal.

6- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7- De la revisión de la demanda, los anexos allegados, y lo pretendido, se estaría ante un trámite verbal de impugnación de paternidad, por lo que el trámite aquí planteado, no es el indicado.

8- Se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento de sus padres, lo anterior con el fin de la revisión que dará luz al proceso y trámite que corresponde.

9- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO portadora de la CC 66857024 y TP No. 173899 del C.S. de la J.,

para que actúe en representación del solicitante conforme los terminos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Jueza

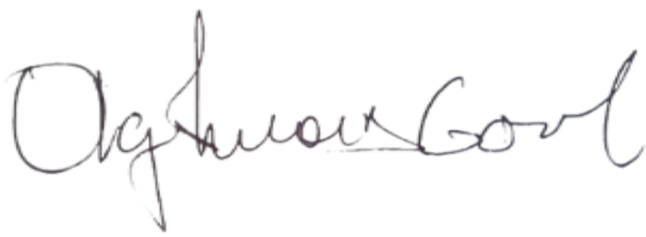

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 25

EN LA FECHA 15 de febrero de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON